CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO CAPRILES VS. VENEZUELA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2024

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 10 de octubre de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "el Tribunal") dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las violaciones a los derechos humanos de Henrique Capriles Radonski. Estas violaciones ocurrieron durante el proceso electoral para la elección de Presidente de la República, llevado a cabo en 2013 en Venezuela. La Corte constató que el proceso electoral tuvo lugar en un contexto de progresivo deterioro de i) la separación de poderes en Venezuela, y ii) de la independencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). En el caso, la Corte acreditó la existencia de un uso abusivo del aparato del Estado durante el proceso electoral que favoreció al candidato oficial, Nicolás Maduro Moros, y en consecuencia afectó la integridad del proceso electoral y los derechos políticos del señor Capriles y de sus electores. Asimismo, el Tribunal concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión en el marco del recurso contencioso electoral presentado por el señor Capriles para solicitar la nulidad de la elección. Lo anterior, toda vez que el TSJ incumplió con sus obligaciones derivadas de la garantías de imparcialidad y del deber de motivación de su sentencia en que declaró inadmisible el recurso. Además, la Corte determinó que la multa impuesta al señor Capriles en el marco del proceso contencioso constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la defensa. En razón de lo anterior, la Corte concluvó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 23, 13, 24, 8,1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

I. Hechos

El 7 de octubre de 2012, Hugo Chávez Frías fue electo por cuarta ocasión consecutiva como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela con el 55,07% de los votos para el período 2013-2019. La elección de Hugo Chávez "reflejó y reafirmó la intensa confrontación política y polarización social" en Venezuela. En ese sentido, ha sido alegado que la actuación del Estado Venezolano ha derivado en un menoscabo gradual del Estado de Derecho, de la separación de poderes, y ha reducido la independencia del CNE y el TSJ. En relación con ello, la Corte advirtió los señalamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto a que -desde 1999- la elección de los miembros que integran el CNE ha sido realizada en incumplimiento a la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, lo que ha derivado en que las autoridades del CNE actúen como "operadores de confianza del gobierno". Además, que la CIDH, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, y el propio Tribunal, han concluido que diversas acciones del Estado habrían afectado la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela desde el año 1999. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que el proceso electoral para la elección de Presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela estuvo precedido por un progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad por parte del CNE y el TSJ.

^{*} Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Gabriela Pacheco Arias.

Después de establecer el contexto, la Corte se refirió a los hechos ocurridos antes, durante y después del proceso electoral. En ese sentido, señaló que el 12 de octubre de 2012, el entonces Presidente Hugo Chávez designó a Nicolás Maduro como Vicepresidente Ejecutivo de Venezuela. El 9 de diciembre, la Asamblea Nacional autorizó la salida de Hugo Chávez para recibir tratamiento médico en Cuba, delegando en Nicolás Maduro algunas funciones presidenciales. Tras el fallecimiento de Chávez, el 5 de marzo de 2013, se declaró duelo nacional por siete días mediante el Decreto No. 9.399. Este Decreto fue firmado por Nicolás Maduro como "Presidente Encargado de la República". El 8 de marzo de 2013, la Sala Constitucional del TSJ resolvió una solicitud de interpretación constitucional respecto de quién debía asumir la Presidencia interinamente en tanto se eligiese un nuevo Presidente de la República. La Sala Constitucional determinó que el nuevo mandato de Hugo Chávez se había iniciado el 10 de enero de 2013, a pesar de no haber participado en el acto de juramentación. Asimismo, que "[o]currido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en ejercicio de su cargo anterior". En consecuencia, el TSJ concluyó que Nicolás Maduro podía postularse como candidato presidencial, ya que no infringía el artículo 229 de la Constitución, que impide a un Vicepresidente en ejercicio postularse como Presidente de la República. Además, determinó que "[d]urante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo".

El 9 de marzo de 2013, a raíz del fallecimiento de Hugo Chávez, el CNE convocó a elecciones presidenciales para el 14 de abril de 2013. La Constitución de Venezuela exige una nueva elección en caso de falta absoluta del Presidente antes de tomar posesión o durante los primeros cuatro años de mandato. Para ello, el CNE elaboró un cronograma especial con treinta y seis días para los actos preparatorios, dos días para la presentación de candidaturas, dos días para objetar su aceptación o rechazo, y diez días de campaña electoral. Además, empleó como registro electoral definitivo el utilizado en los comicios de octubre de 2012. Henrique Capriles, del partido Mesa de la Unidad Democrática (MUD), y Nicolás Maduro, del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), se inscribieron como candidatos presidenciales. Este último realizó una celebración pública con motivo de su inscripción como candidato. La campaña electoral de 2013 tuvo lugar formalmente durante diez días conforme al cronograma de la campaña, del 2 al 11 de abril de 2013, aunque se realizaron actividades de campaña desde los días previos al anuncio oficial de la muerte de Hugo Chávez. Los actos de campaña se llevaron a cabo en un ambiente de polarización, en el que se acredito el uso de medios de comunicación públicos, declaraciones y movilizaciones de funcionarios públicos, y el uso de recursos públicos, para la cobertura y promoción de la campaña de Nicolás Maduro.

Entre marzo y abril de 2013 el equipo de campaña del señor Capriles presentó ante el CNE 348 denuncias en las que alegaron presuntas irregularidades electorales que colocaban a Nicolás Maduro, candidato del PSUV, en una situación de ventaja respecto de Henrique Capriles. En específico, presentaron 137 denuncias sobre el uso indebido de bienes o recursos del Estado para mostrar apoyo o difundir la campaña del candidato oficialista; 77 denuncias con relación a la publicación de propaganda política irregular; 39 denuncias sobre la emisión de propaganda encubierta a favor de Nicolás Maduro; 41 denuncias respecto de la utilización inapropiada de medios públicos de comunicación antes y durante la campaña electoral; 21 sobre la participación de funcionarios públicos en campaña; 14 denuncias en relación a actos de proselitismo políticos por parte del PSUV y el candidato del gobierno; 13 denuncias vinculadas a difamaciones públicas contra Henrique Capriles, y seis denuncias respecto de actos en contra de la campaña política de la presunta víctima. No existe información respecto del trámite que se le dio a dichas denuncias.

El 14 de abril de 2013, una vez finalizada la votación y el recuento digital de votos, el CNE anunció los resultados electorales, declarando ganador a Nicolás Maduro por el 50,61% de los votos, seguido por Henrique Capriles, quien obtuvo el 49,12%. Ese mismo día se realizó la

verificación ciudadana en alrededor del 54% mesas de votación. El 17 de abril de 2013, Henrique Capriles presentó una nota dirigida al CNE en la que solicitó una auditoría integral que incluyera los materiales de votación. En su presentación invocó el artículo 156 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales como fundamento de su solicitud. El 18 de abril de 2013, el CNE anunció públicamente la realización de una segunda fase del proceso de verificación ciudadana que abarcaría a todas las mesas originariamente no incluidas en el proceso. El 22 de abril de 2013, el señor Capriles presentó una segunda nota ante el CNE en la que reiteró la solicitud para que se realizara una auditoría integral. Ese mismo día, el CNE rechazó la solicitud del 17 de abril de 2013, y ordenó la ampliación de la auditoría de verificación ciudadana. La segunda fase de la verificación ciudadana se llevó adelante entre el 6 y 10 de mayo de 2013, y tuvo como resultado un 99,98% de coincidencia entre los comprobantes de votación y las actas de escrutinio electrónicas.

El 2 de mayo de 2013, el señor Capriles presentó un recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del TSJ, con el objeto de que se declare la nulidad de la elección presidencial de 14 de abril de 2013. A su vez, el 10 de junio de 2013 interpuso un recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del TSJ por la falta de una respuesta "oportuna y adecuada" a cada una de las solicitudes formuladas el 17 y 22 de abril de 2013 ante el CNE. El 20 de junio de 2013 la Sala Constitucional del TSJ, mediante sentencia No. 795/2013, decidió avocarse de oficio al conocimiento de todas las causas en trámite ante la Sala Electoral del TSJ que tuvieran por objeto impugnar actos u omisiones del CNE, o sus órganos subordinados, en el marco de la elección presidencial de 14 de abril de 2013. El 2 de julio de 2013 la presunta víctima recusó a todos los miembros de la Sala Constitucional del TSJ y solicitó que se designase una Sala Accidental para resolver el recurso contencioso electoral presentado el 2 de mayo de 2013. El 17 de julio de 2013, en una decisión adoptada por la Presidenta de la Sala Constitucional, quien se encontraba recusada, se declararon infundadas las recusaciones planteadas por Henrique Capriles al entender que no había elementos fácticos y jurídicos que fundasen dicha solicitud.

El 7 de agosto de 2013, la Sala Constitucional decidió que el recurso contencioso electoral planteado por Henrique Capriles el 2 de mayo de 2013 era inadmisible por contener expresiones ofensivas e irrespetuosas contra la Sala Constitucional y otros órganos jurisdiccionales. Por considerar que las ofensas y expresiones irrespetuosas eran de "la mayor gravedad", la Sala Constitucional también impuso a Henrique Capriles una multa equivalente a Bs. 10.700, multa máxima permitida por el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ. A su vez, la Sala ordenó remitir el escrito presentado por la víctima al Ministerio Público para que iniciara las investigaciones que considerara necesarias a fin de determinar su eventual responsabilidad penal. Respecto del fondo del asunto, la Sala Constitucional sostuvo que, pese a haber declarado la inadmisibilidad de la acción, "estima[ba] preciso señalar otras falencias del escrito que impiden que la causa sea abierta a trámite". De tal modo, expresó que Henrique Capriles argumentó de manera genérica ciertas irregularidades electorales sin demostrar de qué modo los supuestos abusos cometidos antes, durante y después de las elecciones afectaron la voluntad de los electores. El mismo 7 de agosto de 2013, la Sala Constitucional también declaró la inadmisibilidad del recurso planteado por Henrique Capriles contra la presunta omisión del CNE de pronunciarse respecto de los requerimientos formulados el 17 y 22 de mayo de 2013.

II. Excepción preliminar

El Estado presentó una excepción preliminar relacionada con el alegado incumplimiento del procedimiento previsto en la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión (control de legalidad) por la supuesta falta de notificación al Estado del Informe de admisibilidad y fondo No. 449/21 y otros actos procesales producidos durante el trámite de la petición ante la Comisión Interamericana. La Corte advirtió que las distintas comunicaciones durante el trámite ante la Comisión fueron remitidas al correo electrónico del Agente del Estado de la

República Bolivariana de Venezuela. Dentro de estas comunicaciones se encuentra aquella referida al Informe de Admisibilidad y de Fondo No. 449/21, al cual además tenía acceso a través del Portal de Usuarios de la Comisión, sin que existiera una limitación para la presentación de escritos en esta fase del procedimiento. Además, constató que el correo electrónico al que fueron referidas las comunicaciones antes señaladas es el mismo que el Estado señaló como aquel en que se consideran oficialmente recibidas aquellas enviadas por este Tribunal. Esta cuenta de correo electrónico fue usada por Venezuela para remitir los escritos presentados en el trámite ante la Corte. En vista de ello y toda vez que no se constató la existencia de un error grave que vulnerara el derecho de defensa del Estado en el trámite ante la Comisión, la Corte desestimó la excepción preliminar.

III. Fondo

La Corte señaló que los hechos materia de análisis en el presente caso estuvieron precedidos por un progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del CNE -órgano rector del Poder Electoral- y del TSJ. Teniendo en cuenta este contexto, analizó el fondo del asunto en dos capítulos. En el primer capítulo analizó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho a la igualdad del señor Capriles durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela. En segundo lugar, analizó la violación a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión en el marco de las resoluciones del TSJ ante los recursos presentados por el señor Capriles para la protección de sus derechos políticos.

1) Derechos políticos, libertad de expresión y derecho a la igualdad

La Corte recordó que la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte, y se encuentra plasmada en la Carta Democrática Interamericana. Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atingentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana. En esta línea, la Corte afirmó que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional que han soberanamente consentido y, en virtud de ello, ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva. Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la interpretación y aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Asimismo, señaló que en una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho.

En relación con lo anterior, el Tribunal recordó que la protección de los derechos políticos consagrada en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención fortalece la democracia y el pluralismo político. En efecto, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental de las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y la existencia de un sistema democrático de gobierno. En ese sentido, recordó que el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; b) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad. El término "oportunidades" implica la obligación del Estado de garantizar, a través de medidas positivas, que toda persona formalmente titular de

derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En ese sentido, los Estado deben propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En particular, la Corte señaló que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos y candidatas en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. El derecho y la oportunidad de ser elegido, consagrados en el artículo 23.1.a y b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Las elecciones auténticas son aquellas que reflejan la libre expresión de un pueblo, y constituyen la base de la autoridad y legitimidad del gobierno. En este sentido, el artículo 23.1.a y b no solo reconoce un derecho individual, sino también el derecho colectivo de los electores a manifestar su voluntad y escoger a sus representantes en un proceso que cumpla con las mencionadas características. Por otra parte, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, reconocido en el artículo 23.1.c de la Convención, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Asimismo, la Corte señaló que los artículos 24 y 13 de la Convención protegen la equidad en la contienda electoral, lo que incluye la protección del derecho de las personas a difundir y acceder a información de interés público en el marco de dicha contienda.

La Corte recordó que el Sistema Interamericano no impone a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre la forma de regular el ejercicio de los derechos políticos. Sin embargo, las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el Sistema Interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana. En ese sentido, señaló que los artículos 23, 24, y 13 de la Convención Americana requieren la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores. El sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores. En este sentido, consideró que la obligación de preservar la integridad electoral requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente:

- a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados, así como la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes;
- b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación-tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales;
- c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto;
- d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo

la etapa de verificación los resultados; recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral.

Además de las garantías mencionadas, la Corte consideró que cuando una persona que participa en una contienda electoral ocupa un cargo que le permite hacer uso de los recursos o facultades públicas, como lo es el titular del Poder Ejecutivo, los Estados deben adoptar medidas adicionales y reforzadas para evitar que se afecte la integridad electoral. Asimismo, recordó la validez de aquellas medidas dirigidas a evitar que una persona se perpetúe en el poder, por ejemplo, a través de la prohibición de la reelección indefinida en regímenes presidencialistas. Esta prohibición busca proteger el pluralismo político, la posibilidad de la alternancia en el poder, y el sistema de contrapesos que garantizan la separación de poderes. De esta forma, teniendo en cuenta las amplias facultades que tienen los titulares del Poder Ejecutivo, señaló que el establecimiento de controles de su actuación, especialmente cuando aspiran a la reelección, es indispensable para garantizar la integridad del proceso electoral e incluso los fundamentos del sistema democrático.

Tomando en consideración los criterios antes señalados, y el contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del CNE y el TSJ, la Corte acreditó, en el presente caso, lo siguiente: a) que la Sala Constitucional del TSJ favoreció a Nicolás Maduro mediante su decisión de 8 de marzo de 2013, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales que expresamente prohibían la posibilidad del Vicepresidente Ejecutivo de ser elegido como Presidente de la República; b) que Nicolás Maduro obtuvo ventajas capaces de incidir en el equilibrio de la contienda electoral mediante el uso de recursos estatales a favor de su campaña, de la realización de actos de proselitismo por parte de funcionarios públicos de alto nivel en ejercicio de sus funciones, y de la existencia de presiones indebidas sobre funcionarios públicos. La Corte acreditó el uso de recursos públicos a favor del candidato oficialista que incluyó vehículos oficiales utilizados tanto para hacer actividades de proselitismo político, como para transportar electores presuntamente alineados con el partido oficialista; el uso de edificios de entidades del Estado como sede para activades de campaña o para la publicación de propaganda electoral en favor de Nicolás Maduro; y la utilización de sitios web oficiales, incluido el de la Asamblea Nacional para actos de proselitismo. La Corte concluyó que estas acciones constituyeron un uso abusivo del aparato estatal dirigidas a favorecer al candidato oficialista.

Se acreditó, además, c) que durante la campaña electoral existió una cobertura desproporcionada de los medios públicos en favor de la candidatura de Nicolás Maduro, tanto por el tiempo de cobertura como por la valoración positiva del candidato. Este hecho afectó las posibilidades del señor Capriles de dar a conocer sus propuestas, favoreció al candidato oficialista, y afectó el acceso a la información de los votantes. Asimismo, la Corte encontró d) que las actuaciones del CNE no fueron imparciales debido a la cercanía y vinculación política de tres de sus rectores con el PSUV y el gobierno, lo que resultó corroborado por la falta de respuesta de las más de 300 denuncias de irregularidades presentadas por parte del equipo del señor Capriles, y además constituyó un incumplimiento del deber del Estado de garantizar la existencia de medios idóneos de impugnación. Finalmente, e) que la negativa a realizar una auditoría de la elección afectó la transparencia del proceso. Respecto a este último punto, el Tribunal señaló que los sistemas de votación electrónica deben ser transparentes e incluir posibilidades de verificación de los resultados, de manera tal que la ciudadanía pueda confiar en su integridad y autenticidad.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración el contexto en que ocurrieron los hechos materia de análisis, la Corte concluyó que las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, derivaron en la afectación de la integridad del proceso electoral y afectaron los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad del señor Capriles. Asimismo, que la actuación del Estado constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de

Derecho, en tanto desconoció las reglas previstas por el propio derecho interno para limitar el poder y hacer posible el juego democrático, y permitió el uso del aparato del Estado para favorecer a Nicolás Maduro antes, durante y después de la elección del 14 de abril de 2013. En consecuencia, que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en el artículo 23, 24 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski.

Además, la Corte recordó que el artículo 23 de la Convención reconoce el derecho colectivo de las personas de manifestar su voluntad, y de escoger a sus representantes en elecciones auténticas y libres. De esta forma, los Estados deben garantizar la integridad del proceso y la equidad no solo en beneficio de quienes se postulan a cargos de elección popular, sino también de los electores. Esto incluye implementar medidas para que, en el marco de los procesos electorales, las personas accedan a la información relativa a los distintos proyectos políticos y candidaturas, y que exista una posibilidad real de que los resultados de las elecciones sean respetados como manifestación de la voluntad del pueblo. Esto no ocurrió en el proceso electoral de 2013, pues la afectación a la integridad del proceso electoral, y la falta de equidad en el proceso, afectó el derecho de los electores venezolanos a elegir libremente entre las opciones políticas existentes. Además, de manera específica, señaló que los límites impuestos al señor Capriles para dar a conocer sus propuestas a los ciudadanos, y la consecuente falta de acceso del electorado a información del candidato de la oposición a través de medios públicos de comunicación, afectó su derecho al acceso a la información, protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.

2) Derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión

Por otra parte, la Corte se pronunció respecto de los recursos judiciales presentados por el señor Capriles ante el TSJ para solicitar la nulidad de la elección presidencial. Al respecto, la Corte recordó que la Sala Constitucional se avocó el conocimiento de todas las causas en trámite que tuvieran por objeto la impugnación de las elecciones de 14 de abril de 2013. De esta forma, los recursos contencioso-electorales presentados por el señor Capriles fueron sustraídos de la Sala Electoral del TSJ y quedaron radicados ante la Sala Constitucional del mismo Tribunal. En estas circunstancias, el señor Capriles presentó un escrito de recusación en el que cuestionó la imparcialidad de todos los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional y requirió la conformación de una nueva Sala para la resolución del recurso planteado. En ese punto, la Corte concluyó que la Presidenta de la Sala Plena del TSJ declaró inadmisibles todas las recusaciones planteadas sin cumplir el procedimiento legal y sin dar trámite a su sustanciación y resolución, aun cuando existían fuertes indicios sobre la ausencia de imparcialidad de la Sala Constitucional. La Corte concluyó que existían sospechas legítimas sobre la cercanía entre algunos de los miembros de la Sala Constitucional y el partido de gobierno, y sobre declaraciones públicas que adelantaban criterios sobre hechos en controversia. Esto devino en que el recurso intentado por el señor Capriles para cuestionar la elección fue resuelto por un Tribunal en violación a la garantía de imparcialidad, y por lo tanto impidió al señor Capriles acceder a un recurso judicial efectivo.

Asimismo, la Corte advirtió que la Sala Constitucional inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Capriles, y le impuso una sanción disciplinaria por faltar a la "majestad" del Tribunal. El Tribunal observó que la Sala Constitucional se amparó en que el artículo 133 de la Ley Orgánica del TSJ establecía dentro de las causales de inadmisibilidad de las demandas presentadas ante la Sala Constitucional "[c]uando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos". En relación con lo anterior, la Corte observó que la Sala Constitucional no precisó qué acciones desplegadas por la presunta víctima contenían conceptos irrespetuosos, ni como estos configuraron una ofensa al Poder Judicial. Por el contrario, la Sala Constitucional se limitó a señalar que la presunta víctima había cuestionado a la Sala Constitucional por actuar de manera parcializada y "obedecer a la línea del gobierno" y, en específico, había señalado a sus miembros por incumplir con sus mandatos

constitucionales. No obstante, no identificó las razones por las cuales dichas expresiones eran ofensivas o irrespetuosas y, por tanto, fundamentaban el rechazo *in limine* del recurso contencioso electoral. La Corte concluyó que la Sala Constitucional debía cumplir con unas cargas argumentativas para inadmitir el recurso contencioso electoral, las cuales omitió de manera evidente. Como consecuencia de esta omisión el señor Capriles no contó, en la práctica, con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos políticos.

Además, la Corte recordó que el señor Capriles fue multado al haber realizado afirmaciones que desconocieron la "majestad" del Poder Judicial, y que la Sala Constitucional remitió el expediente al Ministerio Público para que se evaluara la posibilidad de sancionar penalmente a la víctima. En ese sentido, la Corte calificó que las manifestaciones hechas por el señor Capriles en su demanda resultaban parte de un legítimo ejercicio de su derecho a la defensa y la libertad de expresión, en la medida en que le permitieron expresar su disconformidad con la composición de la Sala. Esta parcialidad era un elemento central de la argumentación de la víctima sobre las irregularidades ocurridas en el marco del proceso electoral, así como de la abierta arbitrariedad con la que operaban varias de las autoridades en Venezuela al momento de los hechos. Así, ante la ausencia de motivación por parte de la Sala Constitucional, y ante la remisión del expediente al Ministerio Público, la Corte concluyó que la multa impuesta al señor Capriles fue arbitraria y vulneró el derecho a la defensa y la libertad de expresión. En este punto, la Corte recordó que, en el caso de expresiones referidas a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario.

Además de lo anterior, la Corte encontró que existen elementos que permiten afirmar que las decisiones de la Sala Constitucional, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles, tuvieron la intensión de favorecer la permanencia del PSUV a la cabeza del poder ejecutivo en Venezuela y silenciar un cuestionamiento legítimo a la autoridad. Lo anterior se demostró por a) el ejercicio de la facultad de avocamiento por un Tribunal con fuertes indicios de parcialidad, b) la manera en que se resolvieron las recusaciones, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley, c) la falta de motivación y la arbitrariedad de la decisión que inadmitió el recurso contencioso electoral en una materia de evidente interés público para la ciudadanía y de la decisión que impuso la multa al señor Capriles, y d) la remisión del expediente al Ministerio Público. Así, la Corte consideró que la actuación de la Sala Constitucional en la resolución del recurso contencioso electoral constituyó un acto de desviación de poder, pues la aplicación de las causales previstas en los artículos 133 y 121 de la Ley Orgánica del TSJ tuvo la motivación real de evitar la posibilidad de cuestionar los resultados de la elección.

Tomando en cuenta todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 23 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski.

IV. Reparaciones

Para establecer las medidas de reparación en el caso, la Corte tomó en cuenta la crisis política, económica e institucional de Venezuela al momento de dictar la Sentencia. Asimismo, fundamentado en la noción de "garantía colectiva", realizó un llamado a la comunidad internacional y, en particular, a la OEA y a los demás miembros del Sistema Interamericano, a coadyuvar y cooperar con el fin de garantizar el debido cumplimiento de la Sentencia. Sobre esta base, la Corte consideró como parte lesionada a Henrique Capriles Radonski y determinó las siguientes medidas de reparación integral: A. Restitución: adoptar las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto, en todos sus

extremos, la multa impuesta al señor Capriles y cualquier otra orden derivada de la sentencia de 7 de agosto de 2013 por la Sala Constitucional del TSJ. Además, el reintegro de las cantidades que hubieren sido pagadas en la ejecución de la sentencia. B. Satisfacción: publicar la Sentencia en su integridad en los sitios web oficiales del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia; C. Garantías de no repetición: i) implementar medidas dirigidas a materializar las garantías mínimas necesarias para preservar la integridad de los procesos electorales; ii) en lo que se refiere a la transparencia, implementar las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de verificación de los resultados electorales, en particular respecto al escrutinio de los resultados; iii) realizar las acciones necesarias para facilitar el acceso libre y equitativo de los candidatos y candidatas a los medios de comunicación tradicionales y digitales, especialmente los medios públicos y de alcance nacional; iv) adoptar las medidas necesarias para garantizar que el Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia actúen con imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, y para evitar actos de desviación de poder. F. Indemnizaciones compensatorias: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño inmaterial, y G. El reintegro de costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López, y los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Humberto Antonio Sierra Porto, y Eduardo Ferrer MacGregor-Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto disidente y parcialmente disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1056080775